

CARBONETT, FRANCESCO: *L'acquisto di azioni proprie*. Guiffré, Milano, 1988.

No es probable que la tragedia del Banco Ambrosiano, con sus todavía misteriosos recovecos, haya sido olvidada. Un leve resumen. Para eludir el control de la Banca de Italia, depositaba importantes sumas en solventes Bancos extranjeros, en dólares, con el pacto reservado, *back to back*, de redepasarlas en entidades asociadas al Ambrosiano, las cuales concedían créditos a ficticias entidades panameñas o «Anstalten» de Liechtenstein para adquirir ingentes cantidades de acciones del Banco Ambrosiano, que las controlaba. Era una adquisición indirecta de las propias acciones, que al ascender vertiginosamente la cotización del dólar y sus intereses originó la bancarrota del Ambrosiano, la fuga de Calvi y otros folletinescos acontecimientos.

En la historia bancaria lo ocurrido tiene amplios precedentes en el pasado siglo, y hasta en 1891, ZOLA publicó su novela *L'argent*, detallando una guerra de Bancos interesantísima, con su fatal desenlace no distante del reseñado. Más numerosos fueron los ejemplos alemanes después de la primera guerra, y los dimanantes de la recesión americana de 1929, con sus repercusiones en la propia Alemania e Italia, donde fue uno de los motivos por los que se creó el IRI.

La tendencia de las sociedades a adquirir sus propias acciones es antigua y, pese a las constantes normativas, persiste. Invitan a ello varias causas: la administración puede, anticipadamente, conocer favorables previsiones de la sociedad desconocidas por el mercado y aprovecharlas en beneficio de la entidad; como instrumento de regularización y para mantener el prestigio puede, con sus compras, elevar cotizaciones; el grupo de control con la adquisición de acciones propias ve disminuido el porcentaje de títulos que le permiten continuar en su posición; puede ser conveniente la eliminación de minorías molestas, el *house-cleanup*; puede interesar adquirir las a baja cotización para entregarlas a los titulares de obligaciones convertibles para su amortización, para distribuir las entre sus empleados, que al ser elevados a accionistas desempeñarán con mayor celo sus funciones, etc.

En el caso de sociedades limitadas, la adquisición puede ser conveniente para aparcirlas hasta hallar un socio adecuado para la buena marcha de la compañía. Lo propio en las anónimas de acentuado matiz personalista.

Pero en el tema aparecen envueltos muchos intereses que la legislación va regulando en un intento de conciliar ventajas y riesgos. Hay intereses del socio y de los terceros en la integridad del capital, del mercado, o sea, del mundo mercantil. Una sociedad con acciones propias en cartera es

una sociedad con el capital reducido, con un elemento de garantía mer-mado.

Las cifras que CARBONETTI cita en relación a tal práctica en sociedades italianas, tanto en el número como en la cuantía, impresionan. Hay otros informes sobre Estados Unidos donde el hecho no merece relación alguna, y aún se permite que frente a una agresiva OPA, la entidad afectada pueda formular otra oferta, una *self tender offer*. En cambio, bastantes legislaciones de Europa han ido dictando normas que se han afinado con el paso del tiempo, pues entrañan dispositivos de alto tecnicismo. Aparte la evolución italiana, que detalla desde el primitivo Código de Comercio hasta la recepción en 1986 de la II Directiva Comunitaria, que se ocupa de la materia en sus artículos 18 a 24 y está fechada el 13 de diciembre de 1976, en Inglaterra, a partir de 1981, desaparece la prohibición absoluta de adquisición de acciones, al variar el criterio sobre la extensión del campo y funciones de la Administración, o sea, la doctrina *ultra vires*. En Francia, el hecho se reconoce por vez primera en la gran modificación de 1966, con normas que influyen en la citada Directiva Comunitaria, lo propio que la legislación alemana, que desde 1870 establece una normativa cada vez más perfecta, que es seguida por Suiza. CARBONETTI no olvida las positivas normas de la Ley de Sociedades Anónimas española y detalla que la II Directiva, aunque no recibida en su totalidad en Italia, ha producido la modificación de varios artículos del Código, en especial el 2.357, que ha pasado a tener un «bis», un «ter» y un «quater».

Pero el fenómeno que examina no es simple; otros se relacionan íntimamente con él y son susceptibles de producir efectos análogos o idénticos. Sin ánimo exhaustivo cita la adquisición de participaciones en limitadas, el reembolso de cuotas o acciones en las cooperativas, la financiación a particulares para la adquisición de tales títulos, la adquisición de acciones de o por la sociedad controlante o controlada, el llamado cruce de participaciones o suscripción recíproca de acciones por sociedades interrelacionadas, la concesión de créditos garantizados con tales acciones, etcétera.

La recepción de la Directiva Comunitaria a través de un proyecto elaborado por una comisión presidida por D'ALESSANDRO conserva, perfeccionándolos y puntualizándolos, los mismos requisitos ya exigidos anteriormente. Sólo añade el máximo de acciones que puede poseer la sociedad: el 10 por 100, que debe referirse, según la doctrina, al capital nominal esté o no desembolsado y sean cuales fueren las series o clases de acciones.

La autorización de la Asamblea, que debe fijar máximo y mínimo de acciones a adquirir por la Administración durante un plazo que no debe exceder de dieciocho meses, es materia de índole interna. La observancia de tales requisitos podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades a los administradores, pero, como en los actos excedentes del objeto social, no afecta a terceros. Tal responsabilidad puede quedar muy reducida, ya que no está al alcance de nadie fijar las condiciones del mercado: el paquete ofrecido puede ser superior al proyectado y no admitir reducciones; las acciones deben adquirirse mediante goteo, sin absoluta seguridad de alcanzar el mínimo autorizado y el precio, si se ha precisado, no está al arbitrio del adquirente y es posible la adquisición onerosa por título distinto del de compra.

Es evidente las razones que no permiten, en adquisiciones onerosas, la de acciones no totalmente liberadas. Parece que debería permitirse en

las a título gratuito, pero el artículo 2.357 bis las reduce a los supuestos de sucesión universal o fusión. Los fondos con que debe efectuarse la compra no sufren innovación y lo más importante es el límite del 10 por 100 referido, con las excepciones que enuncia el artículo 2.357 bis: adquisiciones para reducir el capital, sucesiones universales o fusiones o adquisición forzosa para liquidación de un crédito. Se asimila a la adquisición directa la efectuada a través de persona interpuesta, en la que deben incluirse *holdings*, sociedades controlantes o controladas, etc.

La infracción del límite del 10 por 100 del capital no supone nulidad, con lo que se despeja una escasa y contradictoria jurisprudencia. Según los casos, la adquirente puede mantener el exceso en su poder durante uno o tres años y en el supuesto de no venderlas debe proceder a su amortización con la consiguiente reducción de capital, aunque se debate si debe considerarse solución alternativa la venta posterior al plazo, la forma de contabilizar éste, si es preciso acuerdo de Asamblea determinando límites y otros que se plantean igualmente en los casos de anulación por revisión de aportaciones *in natura*, de ejercicio del derecho de separación, impago de dividendos pasivos y otros. En el fondo, la Ley está orientada fundamentalmente hacia la restauración de la legalidad.

Las acciones propias no se extinguen por confusión. Su estado es el de «aquietencia», con suspensión de gran número de derechos políticos y económicos, aunque algunos son regulados diversamente, como los de suscripción, caso de aumento, que pueden permitir la venta de derechos, el de entrega de acciones liberadas, el pago con reservas disponibles de los dividendos pasivos reclamados. La legislación de Estados Unidos es mucho más permisiva que las europeas.

A diferencia de Alemania, donde se reputa lícita la adquisición de participaciones de limitadas por la propia entidad, en Italia está rigurosa y especialmente prohibido, aunque la doctrina, basándose en la imposibilidad lógica, no la extiende a las adquisiciones gratuitas. Tampoco norma el Código italiano la llamada igualdad de oportunidades, *Chancengleichheit*, regulada en forma considerada muy ambigua por la Directiva, aunque la doctrina admite su importancia. En Italia se han ocupado de ella varios autores —ANGELICI, OPPO, D'ALESSANDRO y otros—, señalando su difícil regulación dentro de la más estricta distinción de adquisiciones para regularización del curso del mercado, corrigiendo oscilaciones temporales y el sostén de cotizaciones, actuación forzada que puede dar lugar al *annacquamento* del capital, con los riesgos consiguientes.

La adquisición de acciones con destino a la reducción del capital, voluntariamente y con independencia de los supuestos impuestos legalmente, alguno de los cuales ha sido aludido anteriormente, es considerado instituto autónomo, aunque susceptible de plantear también muchos problemas, algunos de tipo fiscal. Si el coste de las acciones es superior a su nominal, el exceso se carga a reservas disponibles; si es inferior, se forma una reserva con la diferencia, que debe considerarse paralela a la formada con las primas procedentes de la emisión en casos de aumento de capital. No hay inconveniente alguno en que la reducción se acuerde con cargo total o parcial a las acciones ya existentes en el patrimonio social.

El artículo 2.357 «quater» prohíbe la suscripción de acciones propias aun en el supuesto de acuerdo unánime de la Asamblea, como había sostenido TANTINI. Parece que en el caso de fundación ello es una imposibilidad lógica. Pero tanto para este supuesto como en el de aumento

de capital, de efectuarse tal suscripción no procede la nulidad, sino la sustitución del sujeto suscriptor, que pasan a ser los administradores o fundadores, por igual y *pro indiviso*, aunque con responsabilidad solidaria. De suscribir un tercero por cuenta de la sociedad, la manifestación se considera no efectuada, aunque sí la suscripción. Tal vez el recuerdo de las *Vorratsacktien* de los años veinte haya influido en tales soluciones.

La obra, en su último capítulo, se centra en las cooperativas. A lo largo de toda ella se desarrollan otros problemas delicados que requieren refinadas posturas y complementan los enunciados ligeramente. Los dinamantes de la sindicación, la existencia en Estados Unidos de *holdings* o *Market Makers* especializados en la regularización de cotizaciones y control de mercados, la no recepción por la legislación italiana de algunos casos relativos a la adquisición de acciones propias por tratarse de institutos desconocidos en Italia, etc.

La obra, densa e interesante, cuenta con completísima bibliografía. Los nombres de CORSI, SCOTTI-CAMUZZI, FERRI, RAGUSA-MAGGIORE, SIMONETTO, MARASÁ, aparecen frecuentemente junto a otros germanos, como BURCKHART, VENDER, ZIEBE y los de los grandes mercantilistas italianos. El examen en España, donde se espera una inminente y profunda revisión de la normativa societaria, del estudio, de CARBONETTI es de singular interés.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

MUÑOZ SABATÉ, LUIS: *Las cláusulas procesales en la contratación privada*. Colección Biblioteca Procesal. Librería Bosch. Barcelona, 1988. Un tomo de 115 págs.

Una de las primeras distinciones que llama la atención de los estudiantes noveles es la del *ius cogens* y el *ius dispositivum* y las consecuencias diversas que sacan los teóricos de su diferenciación. Porque para el principiante debe ser respetado por igual todo el DERECHO, así con mayúsculas. Luego vienen otros muchos descubrimientos, tales como que el derecho también se escribe con minúscula y entonces deja de ser una norma para convertirse en una pretensión individualizada, de la que se sirven los interesados o más bien sus Abogados..., incluso bordeando a veces al Derecho de las mayúsculas con trampas y otras lindezas. La distinta ortografía puede originar estas sorpresas.

Pero sí. El Derecho público, en general, no es dispositivo, sino regido por normas más bien rígidas, aunque a veces quisiéramos dulcificarlas un tanto dando entrada a la voluntad de los afectados. Y éste es el sentido que descubro en este interesante libro, del que es autor un profesor, en la Universidad de Barcelona, de Derecho procesal, una de las ramas consideradas desde siempre como las más rígidas y envaradas, intentando demostrar que aquí también debe haber sitio para los pactos de las partes.

¿Y cómo no, si la regla general se plasma en el artículo 1.255 del Código Civil, sin más límites que la Ley, la moral o el orden público? De aquí que MUÑOZ SABATÉ aborde este interesante tema del ámbito que puede concederse a las precauciones procesales de las partes a la hora de redactar el contrato, en previsión de posibles tormentas y con el fin de ami-

norarlas o evitarlas. Con razón nos dice el autor que ningún contratante debe permanecer ajeno a la posibilidad de un proceso judicial, que no dependerá sólo de él mismo, sino también de la contraparte. Ante tal situación y aun reconociendo que el proceso tiene unas características iuspublicistas que dejan lugar a pocas alternativas de iniciativa privada, no deja de haber ciertas posibilidades de obtener alguna resultante entre el poder del Estado y los poderes de las partes. Así ha dicho el Tribunal Supremo, en Sentencias de 7 de enero de 1943 y 27 de junio de 1934, que cabe que de la finalidad de la norma concreta aplicable se desprenda que las partes o el Juez estén autorizados para reglamentar convencionalmente la relación procesal.

Tras lamentar que el Estado no ceda mayor parte de su jurisdicción o la abra de forma que permitiera componer de modo más privado las diferencias entre partes, toca el punto de la efectividad psicológica que supone, respecto al Juez y a las partes de un contrato, el recoger en éste determinadas normas o previsiones que obliguen a reforzar las conductas y alejen veleidades de incumplimiento. A este efecto cita, respecto al poder discrecional del Juez, el margen que le concede el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a las llamadas medidas cautelares innominadas.

El autor defiende tan calurosamente estos pactos, que a la hora de tratar de sus posibles límites pasa sobre ellos como en volandas, echando mano del artículo 24 de la Constitución, tan alegado por todos los que recurren en amparo ante el Tribunal Constitucional; por cierto, que este Tribunal tiene ahora un extraordinario instrumento para limitar la afluencia de solicitudes, al promulgarse la nueva Ley Orgánica que regula varias causas bastante amplias de inadmisión. Pero sigamos. Nos dice MUÑOZ SABATÉ que en realidad no debe haber más límites que los dimanantes de la Ley, minusvalorando la moral y el orden público, con lo cual ya le hemos podado algo a nuestro artículo 1.255, que antes era el argumento básico. Echa mano del italiano SATTI, que dice que la autonomía negocial de las partes no puede ser impedida por ninguna fuerza externa sin ir contra la realidad, y de la opinión del español GUASP, que defendió la existencia de un Derecho procesal natural anterior al objetivo y del que fluyen principios de justicia que hay que respetar, para confirmar su tesis de que los límites sólo deben ser los que netamente imponga la Ley y no otros.

Al tratar de los precedentes, se refiere a los procesos *per formulam* del Derecho romano y de otras figuras, como el proceso monitorio y el *pactum executionis*. Respecto a este último recuerda los pactos cancelatorios de condiciones existentes en el Registro de la Propiedad, bien por caducidad automática al transcurrir un plazo, bien por tenencia de las letras en poder del deudor, aceptados por Resolución de la Dirección General de 28 de noviembre de 1978. Sin embargo, la cosa cambia radicalmente respecto a las cláusulas resolutorias por falta de pago basadas en el artículo 1.504 del Código Civil, ya que el artículo 175, 6.º, del Reglamento Hipotecario permite pocos pactos o más bien ninguno, y así lo ha confirmado reiteradamente el mismo Centro Directivo de los Registros y Notariado, siendo ya la doctrina firme.

Los tratadistas, por regla general, se han mostrado contrarios o reacios a la validez de los pactos procesales. CHIOVENDA concluye que la libertad de las partes en esta esfera procesal sólo puede resultar de una concesión

expresa de la Ley, de tal manera que, en la duda, las normas procesales deben entenderse absolutas y obligatorias. Sin embargo, el autor de nuestro libro sigue defendiendo su tesis de que la constitucionalización del proceso civil significa que deben respetarse en él los derechos fundamentales; fuera de los límites constitucionales, dice, sólo una prohibición expresa o concluyentemente tácita de la Ley podría invalidar aquel poder dispositivo.

De ahí que MUÑOZ SABATÉ considere posibles ciertos pactos en los que quepa de alguna manera modificarse la aplicación de la Ley Procesal, bien renunciando a sus beneficios o bien regulando la tramitación de la litis según el interés peculiar de los contratantes.

El autor examina, en el libro que resumimos, los pactos siguientes:

1. *Pactos sobre jurisdicción: «pactum de non petendo» y cláusula compromisoria amplia.*—Nos dice que está fuera de duda que sería radicalmente nula una renuncia previa y absoluta a la tutela judicial. Ahora bien, el pacto de *non petendo*, contemplado en el puro plano del Derecho civil, sería válido. Tampoco sería nula la renuncia cuando la tutela jurídica pueda obtenerse por otros medios con iguales garantías, como el arbitraje. Así, el Tribunal Supremo ha considerado que puede arbitrase la cuestión de variar la renta en aplicación del artículo 6, 2.º, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y en la Sentencia de 4 de diciembre de 1985 ha admitido la transacción sobre cuestiones patrimoniales del matrimonio.

2. *La renuncia a recurrir.*—Esta renuncia al control jurisdiccional por la vía de los recursos ordinarios origina alguna ironía del autor, para quien la eficacia de una sentencia tardía sólo puede dar satisfacción a los coleccionistas de jurisprudencia, pero no a los prácticos. Al respecto recoge una Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 1984, según la cual el derecho de acceso a la tutela judicial no comprende, con carácter general, la existencia de una doble instancia en materia civil. Pero a continuación, la misma sentencia eleva el derecho a recurrir a rango constitucional al añadir que cuando la Ley establece esa doble instancia, el derecho fundamental se extiende a la misma en los términos y con el alcance previsto en el ordenamiento.

3. *Pactos sobre competencia.*—La competencia territorial es una de las escasas materias procesales de libre disposición y no presenta problemas. Respecto a la competencia objetiva, su verticalidad la convierte sin excepciones en materia de orden público, de modo que no es concebible la validez de un pacto contractual que altere las reglas procesales y orgánicas.

4. *De cómo intentar salvar la excepción de proceso inadecuado.*—La elección del proceso idóneo puede ser un problema, dada la coexistencia de numerosos procedimientos sumarios y especiales junto a los declarativos ordinarios. Un pacto sobre si usar un procedimiento ordinario o sumario presupone, en opinión del autor, que se haga en beneficio del género y no de la especie, ya que la máxima capacidad de tutela radica en los ordinarios y presupone también que la elección se deje en manos del beneficiario de la sumariedad. La utilidad de este pacto debe radicar más bien en impedir la excepción de inadecuación del procedimiento; la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1987 estableció que el procedimiento sumario se halla establecido en la Ley en beneficio del arrendador, quien puede renunciar al juicio de desahucio y acudir direc-

tamente al declarativo ordinario. Con razón apostilla el autor que con sentencias así estos pactos serían innecesarios.

5. *Pactos sobre litisconsorcio*.—Las exigencias litisconsorciales originan a veces problemas que podrían evitarse convencionalmente, y por ello el autor defiende la posibilidad de convenir que un solo sujeto de los varios que integran el grupo interesado tenga la legitimación suficiente para que los efectos de la cosa juzgada se extienda a todos sin dificultad; como argumento acude al artículo 33 de la Ley del Contrato de Seguro Privado, que parece admitirlo. De todos modos, añadimos nosotros, la seguridad jurídica exige que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio, y todo lo que pueda menoscabar tal seguridad no deja de ser arriesgado.

6. *Pactos sobre emplazamiento*.—Aunque en el libro se defiende la utilidad de designar en los contratos a las personas específicamente delegadas para recibir los emplazamientos, recordemos y repitamos lo que acabamos de decir respecto de evitar todo peligro de indefensión. El autor cita la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de marzo de 1987, que considera relevante, a los efectos del artículo 24 de la Constitución, la necesidad del emplazamiento de los interesados. Y, añadimos nosotros, en el *Boletín Oficial del Estado* del 18 de marzo se publica otra sentencia del mismo Tribunal en la que se concede el amparo solicitado y se anulan actuaciones por no haber citado personalmente a un cotitular de una finca cuyo domicilio aparecía en la certificación del Registro de la Propiedad aportada al pleito.

7. *Pactos sobre la prueba*.—Estos gozan ya de una respetable historia, que MUÑOZ SABATÉ refleja con amplitud, reseñando que la jurisprudencia tradicional del Tribunal Supremo no los ha admitido. El propio autor muestra su criterio opuesto a estos pactos sobre los medios de prueba, y el Tribunal Supremo declara en su Sentencia de 5 de noviembre de 1982 que es contrario a la Ley el convenio que prohíbe la prueba testifical.

8. *Pactos sobre costas*.—Tradicionalmente se ligó este pacto a la idea de la cláusula penal y por ello fue permitido. Pero desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1942 se sentó el principio contrario, basándolo en el concepto de orden público procesal. El autor estima que debería admitirse el pacto de indemnizar los daños y perjuicios causados por el pleito.

9. *Reforzamiento convencional de la vía ejecutiva*.—MUÑOZ SABATÉ coincide con CREMADES en que es absurdo el párrafo 2.º del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sólo otorga fuerza ejecutiva al documento privado cuando haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez. Con todo, considera que no sería válido el pacto por el que el deudor renunciara a este requisito del juramento.

10. *Pactos sobre medidas cautelares*.—El sistema de medidas cautelares, si se halla bien estructurado y es capaz de una pronta ejecución, constituye en la esfera procesal civil una notable fuerza de disuasión. En opinión de MARTÍNEZ SABATÉ, un pacto por el que los contratantes previesen ciertas medidas en este sentido no tiene por qué ser contrario al orden público procesal.

11. *Constitución de astricciones*.—Significan la posibilidad de imponer el Juez a las partes el pago de una suma de dinero por el retraso en el cumplimiento de una resolución ordenada. Este mecanismo facilitaría la ejecución de las sentencias y el cumplimiento de medidas cautelares. Sin embargo, el autor considera que en nuestro sistema no es posible esta

medida, pero eso no quita para que pueda defenderse desde un punto de vista más privativista.

12. *Pactos sobre ejecución forzosa*.—Sobre el particular nos dice el autor que el pacto sería de todo punto imposible a la luz del artículo 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El único supuesto podría ser el de ejecución de sentencias extranjeras, pues una vez obtenido el *exequatur* se lleva a cabo por órgano distinto del que dictó la sentencia. En este caso, el artículo 918 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una opción que deja una puerta abierta para permitir este tipo de cláusula.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

PÉREZ PÉREZ, EMILIO: *Estudios de Derecho de Aguas*. Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de Murcia. Murcia, 1988. Un tomo de 154 págs.

Hace poco más de un año, al comentar en estas mismas páginas la aparición de su tesis doctoral sobre «El consorcio real en el Derecho positivo español», decíamos que las aguas y su tratamiento legal son el tema fuerte de EMILIO PÉREZ, especialista indiscutible en estas materias. Algún tiempo antes ya le habíamos colocado el mismo calificativo con motivo de la presentación de su libro *Nueva Ley de Aguas y Cuenca del Segura*, en el cual de modo especial abordaba la candente cuestión que trajo dividida a la doctrina y que la nueva Ley decidió, como sabemos, en pro de la declaración inapelable del carácter público de las aguas territoriales.

Ahora, otra vez más, hemos de insistir en la demostrada competencia del autor en este campo del Derecho de aguas, para lo que cuenta con una dilatada investigación, un inagotable afán de estudio y unos señalados servicios; desde sus inicios como Letrado del IRYDA, su intervención destacada en el I Congreso Nacional de Aguas (Murcia, mayo de 1982), hasta su puesto como Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura. Hemos de repetir que EMILIO PÉREZ es un maestro y un auténtico especialista, pues, además, lo demuestra obsequiándonos, un año sí y otro también, con algún nuevo libro sobre el agua. Lluve sobre mojado y ustedes disimulen el malísimo chiste.

En este libro de ahora se recogen nueve estudios del autor, todos posteriores a la nueva Ley de Aguas. De ellos, cinco son ponencias presentadas en diversos acontecimientos científicos, tres son conferencias y, además, un informe elaborado para el Banco Mundial y nada menos que sobre problemas del agua en Guatemala, que hasta allí han llegado las investigaciones del autor.

Hagamos un breve resumen de estos estudios:

1. *Legislación, gestión y administración del agua*.—Se trata de una ponencia presentada en el Simposio Internacional de Recursos Hidráulicos «Canarias Agua 2000», en abril de 1987. Estudia, en primer lugar, lo que llama «ordenación racional del agua», que significa que su utilización responda a criterios científicos, ajustándose a los principios fundamentales que priman en este recurso, que debe renovarse y no agotarse.

Considera presupuestos de racionalidad, que deben tenerse en cuenta en la utilización del agua, la unidad del ciclo hidrológico, la consideración del agua como patrimonio de toda la sociedad, el encuadre de la ordenación del agua en la cuenca hidrográfica como marco idóneo, considerar el tema dentro de una amplia interdisciplinariedad y un planteamiento sistemático y no aislado del tema del agua, dados sus usos múltiples y coordinados. Con estas bases estudia el problema del trato público de las aguas (sigo refractario al uso de la palabra «demanialidad»; manías que tiene uno), así como la gestión y administración del agua tanto en el Derecho comparado como en la Ley de Aguas de España (otra manía: no me gusta eso de «estatal» y mucho menos esa memez de decir «este país»). También estudia estos aspectos en la Ley Regional de Canarias, lugar donde se desarrollaba la ponencia, por lo que podría tener interés, todo ello en un completo y acabado análisis.

2. *Las comunidades de usuarios de aguas subterráneas en la nueva Ley de Aguas.*—Esta fue la lección inaugural del autor en el XXII Curso Internacional de Hidrología Subterránea en Barcelona, enero de 1988. La comenzó diciendo que por disposición del artículo 79 de la Ley de Aguas, los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero están obligados a constituir una comunidad de usuarios, y expuso aquí la doctrina sobre estas comunidades, que considera como una de las más típicas figuras del consorcio real en nuestro Derecho. Estudia su naturaleza y personalidad jurídica y los elementos subjetivos y objetivos para su constitución. En estas comunidades de usuarios se dan las relaciones propias de toda comunidad, tanto las internas entre los comuneros como en las relaciones de éstos con terceros. La posición jurídica de cada comunero se concreta en un conjunto de facultades y obligaciones y en las garantías establecidas para asegurar el perfecto cumplimiento de estas relaciones, que el autor estudia ampliamente. Como comunidades especiales contempla las de acuíferos sobreexplotados y las concesionarias únicas de un acuífero.

3. *La participación de las comunidades de regantes en la planificación y gestión de los recursos hídricos.*—Este trabajo se presentó como ponencia segunda en el VI Congreso de Comunidades de Regantes, en Granada, marzo de 1988, y constituye un estudio que amplía el visto en el apartado anterior. Analiza el papel de estas comunidades primero en la planificación hidrológica, que es la columna vertebral, para pasar después a la gestión de los recursos hídricos; en esta gestión participan los usuarios a través de los diversos órganos colegiados de las comunidades, y que son las juntas de gobierno, las asambleas de usuarios, las juntas de explotación, las de obras y las comisiones de desembalses. Completa la ponencia estudiando el fundamento y la estructura, así como los requisitos de esta participación de los usuarios.

4. *Salinización y desarrollo: Regulación legal y efectos socioeconómicos.*—Este problema de la salinización de las aguas no es infrecuente en las regiones de sureste de España y fue abordado por el autor en su ponencia en el Symposium sobre Salinización de Aguas y Suelos en Granada, abril de 1988.

Nos dice EMILIO PÉREZ, como introducción, que en la mayoría de los casos, la causa de la salinización de un suelo será la acumulación de sales contenidas en el agua aplicada para el riego del mismo. Pero habrá que tener en cuenta las plantas que han de cultivarse y las condiciones espe-

ciales del suelo. Agua, suelo y cultivos son los elementos fundamentales del sistema en que se produce este complejo fenómeno de la salinidad en la agricultura.

Estudia la repercusión de los embalses y grandes obras de regulación y la influencia en el tema de las nuevas tecnologías de riego que favorecen la recuperación de los recursos hídricos, para abordar a seguido el tratamiento legal de la cuestión, ordenado a prevenirla y regularla en las planificaciones hidrológicas, como premisas fundamentales para obtener la mejor gestión integral del agua y del suelo.

5. *Leyes y otras normas en torno a crecidas fluviales.*—Las avenidas fluviales y las inundaciones en la cuenca del Mediterráneo suelen ser noticias, a veces dolorosas, que se presentan no pocas veces. En una reunión sobre el particular celebrada en mayo de 1988, en Alicante y Murcia, el autor presentó esta ponencia, en la que analizó de modo cronológico y también sistemáticamente las medidas aplicadas en España desde la Ley de Aguas de 1879 y el Código Civil hasta las actuales sobre prevención de avenidas y las medidas de organización y coordinación, así como las de reparación de daños que se recogen en las Leyes de Aguas y de Protección Civil, ambas de 1985. Concluye resaltando la necesidad de un planteamiento global en la lucha contra las inundaciones y presenta los criterios que, a su juicio, deben adoptarse en el marco de la planificación hidrológica para prevenir y evitar estos daños originados por las crecidas fluviales.

6. *Ventajas e inconvenientes del ejercicio de las distintas opciones de inscripción registral de aprovechamientos de aguas subterráneas.*—De entrada diremos que, naturalmente, no se refiere a la inscripción en el Registro de la Propiedad, pues aquí no se concibe hablar de inconvenientes y sí sólo de ventajas. Aquí, el autor se refiere, por supuesto, al registro administrativo, haciendo verdadero encaje de bolillos en su intento de obtener alguna efectividad del mismo. Pero él sabe mejor que nadie que su efectividad es bien corta, pues, en todo caso, sólo produce una publicidad noticia, sin posibilidad de atribuir ni defender verdaderas situaciones jurídicas. Claro que el autor sólo hace lo que puede y él no tiene la culpa del lamentable fallo de la Ley de Aguas en esta materia, en la que sus redactores han querido pasar de largo y olvidar al Registro de la Propiedad.

La realidad jurídica es muy otra: Ahí están las verdaderas inscripciones que protegen el uso del agua en el Registro de la Propiedad, en el que realmente confían los agricultores, los cuales no se quedan tranquilos hasta inscribir sus aguas o sus concesiones. Ahí sí que hay ventajas; nunca inconvenientes.

7. *Bosquejo histórico-jurídico de los regadíos españoles.*—Este estudio es la parte jurídica de la comunicación presentada al XIII Congreso Internacional de Riegos en Casablanca 1987, en colaboración con AURELIO RAMÍREZ GALLARDO, que contempló el aspecto técnico.

Dentro de esta faceta jurídica, EMILIO PÉREZ hace un acabado estudio histórico de los regadíos en los pueblos anteriores a la romanización, en la Hispania romana, durante las dominaciones visigoda y musulmana, en la Reconquista y en la Edad Moderna, para analizar más detalladamente los dos siglos precedentes y el actual y señala las perspectivas de futuro. Nos dice que la integración de España en las Comunidades Europeas abre nuevas perspectivas de colaboración en aspectos tecnológicos, legislativos y de gestión que pueden también mejorar nuestros regadíos. Cabe

incluso pensar en una colaboración doctrinal en materias concretas, como la regulación de la administración de los regadíos por las comunidades de usuarios; tienen la misma estructura y naturaleza jurídica consorcial, orígenes muchas veces coetáneos y responden a unos mismos objetivos, por lo que sería posible llegar a planteamientos comunes.

8. *Informe sobre legislación y administración del agua en Guatemala.* Ya hemos dicho que este informe se elaboró para el Banco Mundial y comprende un estudio sobre la situación normativa y orgánica actual de la gestión pública del agua en dicha nación hermana de América, sacando la conclusión de que es necesario y urgente crear allí una eficiente administración del agua con reforma de su legislación.

9. *Presente y futuro de las Confederaciones Hidrográficas.*—Es el texto de una conferencia pronunciada en Murcia el 24 de febrero de 1988. Dice que la configuración actual de las Confederaciones Hidrográficas en la nueva Ley de Aguas responde a defender esta administración de los conflictos de competencias de los distintos órganos, especialmente entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Sabido es que las Confederaciones nacieron en tiempos del General Primo de Rivera, pues ya entonces existían estos conflictos, que ahora se han agudizado con la manía absorbente de esos «Entes» autonómicos que quieren meter su cuchara en todo lo existente. En el Reglamento para la Administración Pública del Agua, que desarrolla los títulos II y III, anunciado por el autor y que ya se ha publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, se regulan la composición y funciones de las Confederaciones.

El autor señala tres aspectos fundamentales en el análisis de la misión de dichas Confederaciones:

- a) La participación de los usuarios en el funcionamiento de los órganos de las Confederaciones.
- b) Su funcionamiento interno y autonomía.
- c) La asunción efectiva de las nuevas competencias que les atribuye la nueva Ley de Aguas.

Como se dice en la presentación del libro, a pesar de la diversidad de las cuestiones estudiadas, hay en el autor una preocupación fundamental, que se concreta en la necesidad de que la ordenación legal y la gestión del agua sean planteadas desde una actitud participativa y solidaria de la Administración y los usuarios de un bien tan necesario para la vida y para todas las actividades humanas.

Y ahora a esperar, no por mucho tiempo, una nueva obra de EMILIO PÉREZ, hombre inasequible al ocio y siempre preocupado de estas cuestiones, que son su vida.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS